

La naturaleza en las primeras sentencias de la JEP

Por: Natalia Orduz Salinas



Después de ocho años de la firma del Acuerdo de Paz con las antiguas FARC-EP, la jurisdicción especial para la paz emitió sus primeras dos sentencias.

La primera sentencia es sobre el Caso 01, llamado “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”, que responsabiliza como comparecientes a Rodrigo Londoño Echeverri, Pablo Catatumbo Torres y otros seis integrantes del último secretariado. La segunda, del Caso 03, es sobre el asesinato de al menos 135 personas y su presentación ilegítima como combatientes muertos por parte del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” del ejército Nacional en los departamentos Cesar, Atlántico, Magdalena y La Guajira.

En estas dos sentencias, es posible rastrear el desarrollo de nuevos paradigmas de justicia cuyos objetivos están más ligados a generar cambios hacia el futuro que a castigar el pasado y, de esa manera, orientar las sanciones a que contribuyan a reparar los daños a las víctimas, a generar condiciones de reconciliación.

El carácter de las sanciones es, entonces, muy distinto del que se ha concebido tradicionalmente en el derecho penal. Los comparecientes cumplen su pena por medio de la ejecución de proyectos muy concretos. La privación de la libertad no es en cárceles, sino que se cumple por medio de la obligatoriedad de vivir en función de las actividades de los proyectos restaurativos que hacen parte de las sanciones propias durante el tiempo de la pena. Estos proyectos son aprobados por la JEP, pero construidos con participación de las víctimas y los comparecientes, y en articulación con el gobierno nacional, que es quien debe estar al mando de su ejecución y financiación.

La inclusión de la naturaleza también es muy innovadora. Es un primer paso audaz en la justicia transicional y restaurativa, y en la integración de enfoques que han estado separados en los campos jurídicos, pero no en la realidad territorial. Este texto presenta cómo se desarrolló el componente ambiental en las dos sentencias en varios ámbitos: en la identificación de daños y afectaciones, en las sanciones propias y en el vínculo entre ambos. En la segunda parte, presenta algunas recomendaciones para avanzar en la integración de la naturaleza en estos tres aspectos.

La naturaleza en la identificación de daños y afectaciones

El conflicto armado ha ocurrido en territorios concretos – y no en escritorios o en esferas abstractas – y por supuesto que ha tenido relaciones directas con la naturaleza. Esta relación no ha sido obvia en muchas políticas, programas, normas y esfuerzos de justicia, reparación, memoria histórica y construcción de paz. Sin embargo, poco a poco, ha ido cobrando más importancia en distintos instrumentos y procesos.

Las causas estructurales de la violencia armada tienen relación con intereses legales e ilegales de acaparamiento y control de tierras y recursos. Sin embargo, esta arista no ha estado estructural y sistemáticamente presente en ejercicios de memoria y verdad histórica. En muchos territorios, además, el conflicto ha acelerado cambios del uso del suelo (por ejemplo, de campesino a minero o agroindustrial), y eso también tiene consecuencias en el ambiente. En otros casos, el conflicto ha resguardado regiones de usos humanos y en esa medida ha limitado o postergado procesos que dañan los ecosistemas.

Los impactos ambientales no son los que se causan directamente sobre los ecosistemas, sino los relacionales, tanto entre diferentes ecosistemas como entre ecosistemas y culturas humanas. Por ejemplo, el desplazamiento forzado desliga a la gente no sólo de su territorio, sino de sus relaciones con el agua y las plantas, y de los saberes tradicionales de cuidado y uso se pierden. Asimismo, los territorios pierden a sus cuidadores y defensores.

La naturaleza, entonces, está tanto en la causa misma del conflicto como en sus múltiples impactos. Esto ha sido poco a poco reconocido por algunos instrumentos jurídicos, particularmente los impulsados por los pueblos indígenas. El Decreto Ley de víctimas indígenas, 4633 de 2011, establece como víctima del conflicto a la naturaleza y determina que esta normatividad se aplica no sólo por el conflicto en su expresión armada, sino por factores vinculados, como procesos de apropiación de tierras y territorios.

Son muchos los tipos de daños a la naturaleza y los vínculos sociales con ella que son generados por el conflicto y su funcionalidad para otros intereses. Hace falta, todavía, un trabajo sistemático de identificar categorías de análisis. Sin embargo, en el ordenamiento colombiano ya hay avances interesantes en ese sentido y la JEP hace una contribución importante a su desarrollo.

En lo que sigue, se presenta un análisis, en primer lugar, de cómo incorpora cada sentencia la naturaleza en su argumentación. Posteriormente, se describe cómo las sanciones y los proyectos contienen elementos relacionados con la naturaleza, y cómo argumenta la JEP que estos proyectos son reparadores y restaurativos. Finalmente, se presentan algunas recomendaciones.

La incorporación de la naturaleza en cada una de las sentencias

Cada sentencia incluye la naturaleza de distintas maneras. Vamos a revisar cada caso por separado:

La sentencia del caso 01 (de secuestro)

Esta sentencia da unos pasos muy interesantes en la forma de incluir la naturaleza. El primero de ellos es que entre los nueve daños que identifica la JEP, uno es el medioambiental y territorial. Es decir, la JEP incorpora de manera autónoma esta afectación, lo cual abre un campo muy interesante de exploración de daños y de formas de reparación que antes no necesariamente existían.

Otro rasgo importante de la Sentencia es el reconocimiento de un enfoque relacional y de interdependencia. La JEP enfatiza en varios apartes la importancia de un “tratamiento restaurativo específico orientado a la restauración de los vínculos relationales entre las comunidades y su entorno, en coherencia con el enfoque territorial, ecológico y cultural del SIP” (página 210, párrafo 613).

Para el tribunal, los daños deben comprenderse de una manera interdependiente y amplia:

“En efecto, la afectación generada en los escenarios que fueron objeto de intervención por parte de la antigua guerrilla para ejecutar sus políticas de privaciones de la libertad debe comprenderse como un daño estructural, de carácter prolongado y con efectos interdependientes sobre el territorio y sus habitantes” (p. 612 y s. párrafo 612).

Este reconocimiento de la relationalidad e interdependencia tiene un enorme potencial para revelar con mucho detalle una serie de daños del conflicto armado con impactos graves sobre la naturaleza y sobre las comunidades, así como sobre grupos humanos específicos: por ejemplo, las mujeres, las nuevas generaciones, los pueblos étnicos, los campesinos, etc., así como sobre sus economías y culturas.

Sin embargo, si se reconoce la interrelationalidad como algo abstracto, sin entrar a identificar concretamente cuáles vínculos se dañaron y cómo, se corre el riesgo de que las medidas de reparación sean sólo simbólicas y no redunden en reparar esos daños.

Por otro lado, la JEP parece darle, en esta Sentencia, a la naturaleza un rol de escenario neutro. Como se ve en la cita de arriba, la sentencia habla de escenarios que fueron objeto de intervención. Más adelante, también lo describe como un “espacio” o un “teatro”:

“Desde esta perspectiva, el territorio no es entendido como una víctima autónoma en sentido penal, sino como un sujeto de reparación restaurativa en tanto **espacio** ecológica y socialmente degradado por el conflicto, instrumentalizado como teatro de operaciones armadas y despojado de su equilibrio relacional” (p. 210, párrafo 613).

Es interesante, porque un espacio, un escenario o un teatro suelen ser neutros, intercambiables entre sí, y se llenan de contenido por los humanos. Esta mirada despoja a cada territorio de sus especificidades y de sus identidades e historias, así como de los vínculos únicos que tiene con las comunidades, y le otorga un papel completamente pasivo en el conflicto. Esta separación entre un escenario y unas intervenciones pareciera romper un poco la idea de interdependencia mencionada arriba.

Como en el punto anterior, el riesgo de esta mirada es que las medidas de reparación no reconstruyan y reparen concretamente la identidad y la independencia entre comunidades y naturaleza, sino que cualquier reparación a la naturaleza – en razón de la neutralidad de los escenarios y la interdependencia en abstracto – sirve para reparar a las víctimas.

Finalmente, en esta providencia, aunque se mencionen los daños relationales, no hay identificación de ninguno en concreto causado por el secuestro, como tampoco de territorios concretos. La sentencia sí identifica dos tipos de zonas en las que ocurrió el secuestro, pero no identifica ningún daño a la naturaleza o relationales en estos territorios específicos:

De acuerdo con lo probado en este caso, la distribución geográfica de los hechos evidencia que la práctica de secuestro ocurrió en dos tipos de territorios. Un tipo de territorios eran aquellos de carácter prominentemente rural en los que las antiguas FARC-EP ejercieron control territorial de los años 80 que se convirtieron en su retaguardia estratégica ubicados en fronteras agrarias en el sur y occidente del país. El segundo tipo de territorios fueron aquellos cercanos a ciudades más importantes y capitales departamentales a donde se trasladaban los secuestrados al constituirse como áreas de retaguardia. (p.210, párrafo 612).

Con todo, la sentencia sí concreta un ecosistema: el altoandino y de páramos, del cual considerar que su fragilidad fue instrumentalizada por la guerrilla:

En efecto, los impactos generados por el conflicto armado fueron especialmente intensos y persistentes en ecosistemas estratégicos de alta montaña, particularmente en páramos y zonas altoandinas, cuya fragilidad ecológica los convierte en bienes jurídicos de especial protección. Actividades como la instalación de campamentos, la presión sobre fuentes hídricas, la remoción de cobertura vegetal y la siembra de artefactos explosivos no solo degradaron el entorno natural, sino que vulneraron el equilibrio ecosistémico, afectando la biodiversidad, el ciclo hídrico y las condiciones de vida de comunidades humanas que sostienen vínculos culturales, espirituales y económicos con estos territorios (p. 368, párrafo 1080).

En otros apartes, la sentencia menciona temas de relevancia ambiental, pero no los incluye dentro de la categoría de daños ambientales. Por ejemplo:

Una tercera política identificada fue la <<privación de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial>>¹⁸. Se concluyó que, en ciertos períodos y lugares, especialmente en las zonas de frontera agrícola donde se originaron las FARC-EP, la guerrilla logró construir una relación de apoyo con parte de la población local. En esas áreas llamadas de <<retaguardia>>, las FARC-EP asumieron funciones de regulación de la vida colectiva, en tanto, mediaron en conflictos entre pobladores, regularon el uso de bienes comunes como el agua y la cacería, distribuyeron la tenencia de la tierra y, con la bonanza de los cultivos ilícitos, llegaron a fijar los precios de intercambio de la pasta base de coca en las zonas de producción (p. 22, párrafo 54).

De estas dinámicas identificadas con más detalle, es posible desprender daños más concretos a la naturaleza y a los vínculos relationales. Sin embargo, la Sentencia no entra a hacerlo.

La sentencia del caso 03 (ejecuciones extrajudiciales)

Esta sentencia no contempla un daño ambiental independiente y autónomo de las demás afectaciones, pero la naturaleza y el ambiente sí están presentes por medio de otras afectaciones colectivas reconocidas, especialmente las causadas a los pueblos Kankuamo, Wiwa y las comunidades afrocolombianas de los Consejos Comunitarios Prudencio Padilla y Kusuto MaGende.

Esta sentencia hace un esfuerzo por incorporar enfoques diferenciales étnicos en la identificación de daños y afectaciones. Con esta perspectiva étnica, esta sentencia incorpora como fuentes jurídicas las normas de los pueblos indígenas, incorpora su propia visión de territorio y revisa como el hecho punible afectó el territorio desde esta perspectiva.

Como una de las fuentes aplicables, la JEP cita la Ley de Origen y la Justicia propia como sistemas preventivos que buscan reservar la armonía de los humanos, pero también con el territorio y cita la Ley de la JEP¹. Los delitos, entonces, afectan toda esta red de interdependencia, y su forma de reparación consiste en restaurar la armonía perdida por medio de prácticas propias como los pagamentos. La sentencia los explica como:

sistemas de justicia de los pueblos indígenas en su mayoría son de carácter preventivo, pues en su esencia buscan mantener y preservar la armonía, el equilibrio y el orden, incluido el orden natural de la tierra, de quien consideran que tienen origen y dependencia. De ahí que sus principios, normas y reglas no constituyan únicamente una reacción afflictiva ante la comisión de una desarmonía (delito), sino que ofrecen formas, procesos, lugares y rituales que permiten el restablecimiento de la armonía en sus diferentes dimensiones: física, mental, espiritual, familiar, comunitaria y en relación con el territorio. Cuando se atenta contra la vida y la integridad, dichos sistemas disponen también de mecanismos propios de sanación y armonización que buscan restituir el valor sagrado de la existencia y recomponer los vínculos quebrantados.

Además, la JEP describe la creación del universo en los sistemas de conocimiento indígena, para comprender desde esa perspectiva cosmológica qué afectaciones tienen los daños y las afectaciones a la naturaleza y al orden establecido. A partir de ahí, interpreta cómo los pueblos comprenden los crímenes internacionales y cómo se reparan.

Con más detalle, la JEP describe algunos elementos de los sistemas de justicia propios de los pueblos kankuamo, wiwa e incluso de los consejos comunitarios que, también, tienen principios y mecanismos internos de recuperar la armonía perdida, con base en saberes y prácticas ancestrales.

Desde esa perspectiva étnica, que contempla la naturaleza como un elemento vital dentro de la armonía, y no como un escenario neutro, la sentencia se enfoca en comprender la visión del territorio. Así, la sentencia describió el significado del territorio e identificó cómo fue afectado por el conflicto armado. Resaltó que, para los pueblos indígenas, se trata de un ser sintiente, sujeto de derechos y que es una parte esencial para todas las dimensiones culturales, sociales y económicas de la vida.

En un pie de página, la JEP desglosa las afectaciones territoriales:

Las afectaciones a los territorios incluyen la desterritorialización; la perdida de autonomía territorial; la militarización; la implantación de modelos productivos y de consumo contrarios a las economías de subsistencia y formas de asociación colectivas; la explotación ilícita de recursos naturales; la implantación de megaproyectos agroindustriales y obras de infraestructura, realizadas sin garantizar el derecho a la consulta previa; los cultivos ilícitos; la minería criminal; las aspersiones áreas y la erradicación forzada

¹ Ley 1957 de 2019, artículo 141

de cultivos ilícitos, hechas sin respetar el derecho a la consulta previa; la erosión de los suelos; la desforestación; la contaminación fuentes hídricas; la perdida y destrucción de ecosistemas.

Con respecto al caso concreto, la JEP señala que los asesinatos llevaron a la profanación del territorio, por el hecho en sí mismo, así como a la pérdida del disfrute. Las restricciones a la movilidad y prohibiciones de acceder a ciertas partes afectaron sus prácticas agrícolas, la dieta propia, el acceso a sitios tradicionales para hacer pagamentos y la dificultad de conectarse con pueblos vecinos.

Las sanciones ambientales

Como se mencionó arriba, la apuesta de la JEP es por la justicia restaurativa, que busca que los comparecientes, activamente, aporten por medio de acciones a la reparación de las víctimas y a procesos de reconciliación. Este es un cambio de paradigma importante, porque el énfasis ya no recae en el elemento punitivo, sino en la construcción de condiciones que reparan el pasado y construyen un futuro en una dirección distinta de la violencia.

La JEP explica en el caso 03 que, aunque el enfoque es restaurativo, también hay un elemento, aunque acotado, de justicia retributiva. La justicia retributiva pone el énfasis en el castigo: ve en él un valor intrínseco y necesario para preservar un orden moral en las sociedades y un valor funcional en la medida en que puede disuadir a otros. En las sanciones de la JEP, este enfoque está presente a través de las restricciones a la libertad que no son en la cárcel, pero sí en función de que los comparecientes adecúen su vida en función de cumplir las sanciones.

De esta manera, las sanciones consisten en la ejecución de un conjunto de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador que define la misma JEP y que, en teoría, son construidas de manera participativa con las víctimas, los comparecientes y en articulación con el gobierno nacional que tiene la responsabilidad de financiarlas y coordinarlas.

La Sentencia del caso 01

Así como la sentencia identificó el daño medioambiental y al territorio como una categoría autónoma, también definió el tema ambiental como una de las líneas restaurativas y un proyecto ambiental como una de las sanciones propias.

Las líneas restaurativas, que, “permiten abordar daños a diversos grupos de víctimas, considerando los enfoques diferenciales de género y territorial, la perspectiva interseccional y los hechos victimizantes” son cuatro:

- la conservación de la memoria y la reparación simbólica,
- el medio ambiente, la naturaleza y el territorio,
- la infraestructura rural y urbana
- educación, alfabetización y capacitación

La JEP le da relieve al tema ambiental al convertirlo en una línea autónoma. Sin embargo, lo retrae de las demás líneas, al menos en su descripción, y con eso pierde la oportunidad de desarrollar el tema ambiental de maneras muy concretas en aspectos específicos como la memoria, la educación y la infraestructura.

Uno de los proyectos de la JEP consiste en la “restauración y reparación de las víctimas del conflicto armado mediante la implementación de prácticas ecológicas y productivas sostenibles en territorios priorizados” (página 365, párrafo 1072). El territorio priorizado son ecosistemas de páramo y altoandinos degradados en la localidad de Sumapaz, en Bogotá

D.C. Se ordenan procesos de restauración, recuperación y/o rehabilitación ecológica, así como sistemas de monitoreo y supervisión para conservar estos ecosistemas.

Concretamente, la JEP espera que se habilite el terreno y se desarrollen las actividades de conservación del ecosistema, así como que se instale un vivero y otras prácticas sostenibles, en las que además deberán participar las víctimas, las comunidades locales y los comparecientes.

El proyecto “medio ambiente, naturaleza y territorio” tiene, entonces, las siguientes actividades:

987. Proyecto «Medio ambiente, naturaleza y territorio»:

- a. Participar en la definición de escenarios y estrategias de intervención.
- b. Habilitar el terreno para la implementación (preparación del terreno).
- c. Implementar estrategias de plantación y establecimiento de acciones complementarias.
- d. Realizar las acciones de mantenimiento para la sostenibilidad.

988. Participar en la definición de especies a propagar (especies nativas y cultivos de *pancoger*).

- e. Habilitar el terreno e instalar el vivero.
- f. Propagar y poner en marcha el funcionamiento.
- g. Realizar socializaciones sobre la protección y conservación de los ecosistemas altoandinos y de páramos con énfasis en afectaciones por el conflicto armado.
- h. Formar en métodos pedagógicos para transmisión en temas ambientales y de turismo de naturaleza.
- i. Apoyar en la localización de puntos de afectación ambiental por el conflicto armado e instalación de señales visuales.
- j. Apoyo en la implementación de la ruta o sendero para el turismo de naturaleza en los territorios dispuestos.
- k. Apoyo en las acciones agropecuarias en algún punto de la cadena productiva.
- l. Facilitar espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y seguimiento del proyecto.
- m. Desarrollar y mediar encuentros restaurativos entre víctimas, comparecientes y comunidad.
- n. Participar en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos.
- o. Realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes. Tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos.

Como se ve, se trata de un proyecto que tiene una finalidad claramente de conservación de ecosistemas y hacia allá se dirigen las distintas actividades que, de forma simultánea, buscan espacios de participación y diálogo entre víctimas, comparecientes y comunidad.

La JEP presenta así unos objetivos y unos grupos de actividades, pero todavía es necesario definir con mucha más claridad cómo se ejecutará el proyecto para que, efectivamente, cumpla sus objetivos. Desde el punto de vista ambiental, para que realmente contribuya a la conservación, no basta con las actividades de adecuación del terreno, vivero y otras, sino que antes se necesita una planeación asesorada por expertos para definir, a escala de paisaje, en dónde y cómo realmente tiene sentido en términos de conectividad y restauración.

La Sentencia del caso 03

Esta sentencia define varios proyectos, enfocados directamente en comunidades. El componente ambiental está presente en varios de ellos:

- Centro de armonización para el Buen Vivir (Pueblo Kankuamo)
- Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA (Pueblo Wiwa)
- La casa cultural Nelson Enrique Romo Romero en el Consejo Comunitario Prudencio Padilla
- Las Casas Multipropósito “Sanando Memorias, Recostruyendo Vidas” en Valledupar
- Proyecto Productivo “Sembradores de Amor y Paz” dirigido a víctimas individuales y al Consejo comunitario Kusuto Ma Gende

El Centro de armonización para el Buen Vivir, en territorio kankuamo, busca la construcción de una Kankurúa (infraestructura tradicional), la adecuación de vías de acceso y la restauración, rehabilitación y recuperación del bosque seco tropical y el cuidado de la madre tierra y los sitios sagrados. Este centro hace parte del plan de reparación colectiva del pueblo kankuamo y se busca que sea un lugar de encuentro y sanación entre familias, comunidad, víctimas e incluso comparecientes.

Dentro de las actividades, se describen varias que tienen un importante componente ambiental, especialmente en la relación de naturaleza y cultura:

(8) compilar piezas, documentos, testimonios y objetos simbólicos del Pueblo Kankuamo; (9) realizar talleres artesanales para la producción de mochilas y otros tejidos tradicionales; (10) formar en medicina tradicional, con apoyo de los médicos ancestrales del Pueblo; (11) realizar talleres de enseñanza de la música y cantos tradicionales; (12) capacitar en derecho propio y prácticas de gobernanza indígena; (13) estructurar la intervención agrícola y adecuar el sistema de riego en las áreas de cultivo delimitadas; (14) implementar estrategias de plantación y establecimiento de semillas nativas para el cultivo en las áreas de producción; (15) realizar mantenimiento para la sostenibilidad; (16) realizar la apertura desde los saberes ancestrales, con limpieza, armonización y pagamentos a la Madre Tierra, siguiendo las orientaciones de las autoridades tradicionales del Pueblo Kankuamo; (17) realizar el diagnóstico y definir escenarios y estrategias de intervención; (18) habilitar el terreno para la implementación (Preparación del terreno, control del tensionantes y/o disturbio); (19) implementar estrategias de plantación y establecimiento de acciones complementarias para la puesta en marcha de las áreas de producción agrícola; (20) realizar mantenimiento para sostenibilidad; (21) diseñar el plan de propagación de especies nativas ancestrales y la infraestructura apropiada; (22) habilitar el terreno e instalar el vivero; (23) localizar fuentes semilleras y realizar la recolección o adquisición del germoplasma; (24) llevar a cabo el ritual de despertar de las semillas y de preparación de la tierra según la tradición del pueblo Kankuamo; (25) propagar y puesta en marcha del vivero; (26) realizar seguimiento para monitorear la supervivencia y el crecimiento de las plántulas, reflejando el crecimiento de la planta como crecimiento de vida (página 459, párrafo 892)

En segundo lugar, la JEP el Plan de memorialización para la Costa Caribe que se basa en la construcción y adecuación de “infraestructura memorial”. Este proyecto no tiene orientaciones ambientales.

El siguiente proyecto es el Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA, que consiste en la construcción de un lugar de encuentro y de memoria del pueblo Wiwa. En este lugar se implementarán talleres para el fortalecimiento productivo y para el fortalecimiento cultural en medicina tradicional, artesanía, derechos humanos y otros. Uno de sus objetivos específicos es “contribuir a la reparación simbólica del territorio en el marco ambiental o agroforestal” (página 467, párrafo 911). Para ello, una de las actividades consiste en (13)

reforestar y/o establecer huertas con plantas medicinales ancestrales y de armonización, en coordinación con las autoridades y líderes tradicionales (página 467, párrafo 912).

El siguiente proyecto llamado “fortalecimiento productivo multipropósito (urbano y rural) Sembradores de Paz” se dirige a las víctimas del Consejo Comunitario Kusuto Ma Gende. Este proyecto se enfoca en fortalecerlas en proyectos productivos agropecuarios, de pesca artesanal y de ecoturismo. Como se ve, este proyecto busca la reparación por medio de alternativas económicas con una importante base ambiental.

Este proyecto se enfoca principalmente en reparar la pérdida de actividades laborales y de generación de ingresos de las familias por los asesinatos y desapariciones. La JEP no mencionó que esta pérdida también rompió vínculos y relaciones entre las comunidades y la naturaleza, lo cual también pudo afectar directa o indirectamente a los ecosistemas. Proyectos como los planteados en esta sanción pueden reparar tanto a las comunidades como al ambiente y la relación entre ambos. Sólo una actividad tiene un enfoque explícitamente ambiental: “(15) realizar jornadas de capacitación en temas medioambientales, ecoturísticos, gestión de proyectos y mercadeo de la ruta ecoturística por parte de las entidades relacionadas con este sector”.

El proyecto “Casas Multipropósito: sanando memorias, reconstruyendo vidas” se dirige a víctimas individuales y busca ser un lugar de confluencia de jóvenes que buscan oportunidades de empleo y apoyo psicosocial. Este proyecto cuenta con actividades culturales, de formación, por ejemplo, en pintura, escultura, cerámica; pero no tiene un enfoque ambiental.

Finalmente, la casa cultural Nelson Enrique Romo Romero consiste en la construcción de una casa cultural que sirva para realizar actividades pedagógicas, artísticas, de memoria y gestión comunitaria para la memoria colectiva del pueblo afrocolombiano del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla. No cuenta con actividades ambientales.

Como se ha visto en el recuento anterior, los proyectos en territorios indígenas tienen un objetivo explícitamente ambiental. El proyecto Kankuamo cuenta con un conjunto de actividades relacionadas con la restauración del bosque seco tropical y los sitios sagrados, y el territorio wiwa cuenta también con actividades de reforestación y recuperación de plantas medicinales. El proyecto Sembradores de Vida cuenta con actividades productivas sustentables, pero no explícitamente orientadas a recuperar los ecosistemas o los vínculos bioculturales con ellos, lo cual es una arista muy interesante que puede desarrollar la jurisdicción en futuros casos. De la misma forma, los demás proyectos que incluyen actividades de memoria y espacios culturales también podrían incluir una mirada ambiental, para revisar cómo los tejidos con la naturaleza fueron afectados y cómo la restauración de ellos puede a su vez ser reparadora de las víctimas.

La relación entre afectaciones y sanciones

Finalmente, la JEP hace un esfuerzo argumentativo para mostrar cómo estas sanciones, en efecto, tienen un efecto restaurativo y reparador de las afectaciones identificadas. Esta argumentación es importante, porque legitima el tipo de sanción a comparecientes juzgados por violaciones graves a los DDHH y al DIH. Si bien un sistema de justicia transicional está orientado a transformar las condiciones para garantizar la paz en el futuro, no puede omitir un mínimo de justicia, tanto por razones políticas (de legitimidad del sistema) como por obligaciones internacionales que ha suscrito Colombia en materia de derechos humanos.

Las negociaciones de paz lograron desarmar y encaminar hacia la paz a un sector muy considerable de las antiguas FARC con un compromiso de no juzgarlos con las normas ordinarias, sino un sistema especial de penas mucho más reducidas que en este caso son de entre cinco y ocho años. Las sanciones propias son las que le dan sentido y contenido a esta pena. Por eso, es fundamental garantizar su solidez y legitimidad, y que realmente logren los fines reparadores y restaurativos que justifican la limitación del componente retributivo.

Veamos entonces cómo la JEP argumenta que las sanciones conducen, en efecto, a la reparación de las afectaciones y a los fines de restauración:

Sentencia Caso 01

Para darles sustento a las sanciones propias, la JEL evalúa tres elementos además del sustento jurídico: la coherencia restaurativa, la eficacia transformadora y la relación del proyecto con el daño caracterizado. La coherencia restaurativa examina si hay una trazabilidad lógica entre el hecho punible, los daños reconocidos y los objetivos restaurativos. La eficacia transformadora busca que la sanción no sea entendida sólo como un castigo, sino que transforme las condiciones que permitieron los hechos. Esta eficacia se mide por el impacto estructural de la medida, que debe ir más allá de los resultados inmediatos para generar cambios reales en las dinámicas sociales, culturales y territoriales, especialmente reconstituyendo vínculos comunitarios y valores éticos.

En tercer lugar, la JEP analiza la relación con el daño caracterizado y entiende que este abarca no sólo a las víctimas directas, sino que tiene impactos comunitarios y territoriales. Este punto es muy interesante, porque la JEP amplía la noción del daño mucho más allá de las víctimas directas y lo extiende al “tejido comunitario y los bienes comunes (p.344, párrafo 998).”

Al ampliar la noción del daño, por supuesto que cambian los parámetros para analizar la coherencia restaurativa. La JEP argumenta, por un lado, que la sanción no tiene que coincidir con el delito y que la sanción no tiene que remediar un daño concreto. Al ser el daño algo mucho más general, un tejido interdependiente más amplio, la sanción puede, de la misma manera, distanciarse o abstraerse de las afectaciones directas.

Esta perspectiva se alinea con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, que faculta a la Jurisdicción para imponer sanciones propias con contenido reparador y transformador, aun cuando tales medidas no coincidan de manera exacta con el tipo penal imputado, siempre que se justifiquen como respuestas proporcionadas al daño caracterizado. La proporcionalidad restaurativa se mide, entonces, no solo en función de la pena, sino en atención al impacto reparador y a la generación de garantías de no repetición-

Asimismo, este eje incorpora una dimensión ética y simbólica: las medidas no se limitan a remediar técnicamente un daño, sino que buscan transformar la relación entre comparecientes, víctimas y territorio. Los responsables son llamados a confrontar el impacto de sus actos en la vida comunitaria y a participar en procesos que propicien el reconocimiento, la dignificación y la reconstrucción de la confianza social, lo cual otorga legitimidad al sentido de la sanción (página 344, párrafos 1000 y 1001).

En pocas palabras, la JEP amplía el foco del daño de la víctima directa a un sistema mucho más amplio que incluye dimensiones sociales, culturales, ambientales y simbólicas, así como relaciones (entre comparecientes, víctimas y territorios). Esta mirada busca reconocer el daño a un tejido más amplio en donde las víctimas directas y sus entornos están interconectados.

Con este enfoque ampliado, la JEP analiza los daños ambientales. Señala que, de acuerdo con el Manual de Justicia Transicional Restaurativa, “la naturaleza, el medioambiente y el territorio son reconocidos como sujetos de derecho, cuya degradación producto del conflicto armado exige medidas de reparación colectiva, transformadora y con proyección intergeneracional” (p. 369, párrafo 1082) y que algunos ecosistemas concretos, por su fragilidad, como los páramos, requieren una protección reforzada.

Frente al proyecto ambiental, concretamente, como ya se dijo, la JEP trazó como fines generales la conservación y recuperación de los ecosistemas estratégicos en Sumapaz y el fortalecimiento del tejido social. Para revisar la coherencia restaurativa, la JEP considera que “el conflicto armado interno generó impactos ambientales severos” (página 367, párrafo 1079) y, muy especialmente, en los ecosistemas de alta montaña “cuya fragilidad ecológica los convierte en bienes jurídicos de especial protección” (p. 367, párrafo 1080).

La JEP admite que no hay un vínculo claro con la toma de rehenes las privaciones a la libertad:

A pesar de que el hecho atribuido a los comparecientes corresponde al delito de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad, no tiene una connotación directamente ambiental; esta SeVR considera legítimo, razonable y proporcional imponer una medida restaurativa de carácter ecológico, como respuesta a los efectos colaterales estructurales del conflicto armado sobre los territorios donde se desarrollaron tales conductas. La violencia ejercida no solo generó afectaciones individuales a las víctimas retenidas, sino que también produjo un deterioro significativo y persistente en los ecosistemas y espacios socioambientales en los que ocurrieron los hechos, impactando a las comunidades que históricamente han habitado y protegido dichos entornos (página 370, párrafo 1085).

Dentro de la justicia restaurativa, es muy positivo que la JEP amplíe su foco de los daños individualmente considerados a las interrelaciones sociales y ambientales. Sin embargo, la ampliación del foco termina por difuminar por completo el sentido de la sanción. Es cierto que el conflicto armado causó daños en esferas muy amplias, pero de ahí no se deduce que cualquier acción conducente a restaurar tejidos más amplios sea legítima para reparar a las víctimas.

Sin embargo, esta debilidad argumentativa no debería justificar eliminar el enfoque ambiental de la justicia restaurativa, sino que debería invitar a hacerlo de manera

muchísimo más afinada. Quizás, indagar si entre las víctimas había defensores o defensoras del territorio que dejaron de ejercer su labor por el secuestro, o analizar cómo esta práctica impidió que varias generaciones de colombianos pudiéramos viajar de manera libre por el país y conocer sus riquezas, o dificultó que las entidades públicas las protegieran y las dejaran libres para otras prácticas extractivas. O, definitivamente, escoger las zonas en donde concretamente fueron retenidas las personas y analizar el impacto social, ambiental y comunitario en estas regiones concretamente.

Por otro lado, desde el punto de vista de las sanciones, el componente ambiental no tiene que estar, necesariamente, desarticulado de aquellas que sí versan directamente sobre las víctimas. Programas de infraestructura, de verdad y de memoria pueden contener preguntas sobre cómo el dominio de la naturaleza fue una razón de la violencia o cómo se impactaron bienes comunes o cómo se rompieron o destruyeron formas de cuidado y uso sostenible del agua, de la energía, de las semillas y en general de la biodiversidad y los ecosistemas.

Sentencia del caso 03

Como se vio en la descripción de los proyectos, en esta sentencia hay un vínculo estrecho entre las sanciones y las víctimas directas del caso. Los proyectos serán implementados en sus territorios y con su participación, que es definida de manera explícita por la sentencia. La JEP, en esta sentencia, no recurre a un examen tan detallado de coherencia restaurativa como en el caso 01.

Sin embargo, en la descripción de cada uno de los proyectos, la JEP determina cuáles son los daños y afectaciones concretos que deben ser reparados.

En el proyecto en territorio kankuamo, que es el que contiene el enfoque ambiental más explícito, la JEP establece que el objetivo del proyecto es “contribuir a la restauración, reparación y sanación integral del Pueblo Kankuamo y de las víctimas del conflicto armado, promoviendo (sic) la conservación de la memoria histórica, ambiental y de la identidad cultural”. Es interesante cómo establece aquí la memoria ambiental como un elemento importante dentro del proyecto. Dentro de los objetivos específicos, enuncia otros con un componente ambiental, como el fortalecimiento de tradiciones culturales que se perdieron durante el conflicto (seguramente algunas de esas tradiciones tienen que ver con el relacionamiento con el territorio y la naturaleza); fomentar la seguridad alimentaria (que también puede relacionarse con sistemas propios de uso de semillas, agua y en general agrobiodiversidad) y la restauración del bosque seco tropical.

En el proyecto en territorio Wiwa, OMONAPA, la JEP no menciona explícitamente afectaciones ambientales, pero sí algunas que, desde la cultura indígena, tienen estrecha relación con el territorio y la naturaleza, como por ejemplo, las afectaciones que rompieron el tejido social, el plan de vida wiwa y las transgeneracionales. La recuperación de ecosistemas y de plantas medicinales pueden ir en la dirección de restablecer estos tejidos y conocimientos, así como de garantizar su trasmisión a las generaciones futuras.

En los demás proyectos no se mencionan explícitamente objetivos ambientales, pero sí hay enfoques relacionales y colectivos que podrían ampliarse hacia la naturaleza y su restauración.

Consideraciones finales

Colombia está abriéndose paso en un campo muy interesante y fértil de la justicia transicional y restaurativa que incorpora la posibilidad de no sólo restaurar a las víctimas individualmente consideradas, sino a las comunidades enteras, a los territorios y a los vínculos entre ambos.

En las dos primeras sentencias de la Jurisdicción Especial para la Paz se incluye la restauración de la naturaleza en sí misma, pero también de prácticas culturales, productivas y espirituales, relacionadas con la conservación y el cuidado del territorio que las comunidades perdieron por los delitos cometidos.

La JEP, además, hizo un ejercicio muy interesante en el caso 03 de estimar estas afectaciones desde el punto de vista de los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas afectadas, y de establecer desde sus propios sistemas de derecho propio los análisis de daños y la definición de sanciones propias.

Para futuros desarrollos de la justicia transicional y restaurativa, proponemos algunas claves que consideramos pueden nutrir esta nueva arista jurisprudencial:

- Considerar, en la estimación de daños y afectaciones, el deterioro o la pérdida no sólo ecológica, sino de sistemas espirituales, culturales, de conocimiento, uso y manejo colectivo y sustentable de las comunidades. A esta consideración se le puede añadir un enfoque poblacional no sólo étnico, sino también de género y etario. Por ejemplo: ¿cómo fueron afectadas las prácticas de las mujeres relacionadas con la agricultura, la culinaria, la alimentación? ¿Cómo perdieron niños y niñas la posibilidad de aprender formas de uso sustentables de la biodiversidad como por ejemplo pesca artesanal, agroecología, manejo de semillas y otras?
- Incluir un análisis de los impactos del delito estudiado en cada caso sobre la biodiversidad, la naturaleza y los vínculos políticos, culturales y sociales con ella en distintas escalas, no sólo comunitarias, sino a escalas regionales o nacionales más amplias. Por ejemplo, en el caso del secuestro, para establecer una medida de reparación integral no es suficiente argumentar la interdependencia de todos los daños, sino que habría sido interesante un análisis más profundo:

¿Cómo la práctica sostenida de estos delitos (por ejemplo, el secuestro) generó daños a los ecosistemas, pero también a la pérdida de conexión de los centros urbanos con la naturaleza que a su vez derivó en una ciudadanía desconocedora de los territorios y desinteresada por el cuidado de la biodiversidad?

¿Cómo la comisión sistemática de estos delitos facilitó cambios de uso del suelo que generaron daños a gran escala del uso de la tierra y a su vez impactos en los ecosistemas? Por ejemplo, el paso de agricultura familiar a campesina a zonas agroindustriales, cocaleras, ganaderas o mineras.

¿Cómo el silencio y la impunidad sobre la imposición de formas violentas de relación con la naturaleza facilitadas por la comisión del delito se formalizaron o se legitimaron por decisiones estatales locales, regionales y nacionales?

- En los casos en los que se establece un objetivo ambiental, es fundamental que las medidas de reparación y restauración estén asesoradas por conocimientos y saberes diversos de ecología para garantizar que no se trate solamente de actividades simbólicas, sino que, en efecto, tengan la vocación efectiva de restaurar los ecosistemas.
- Otras medidas de carácter colectivo, cultural, psicosocial o del ámbito cultural son un campo muy interesante para restaurar los aspectos relacionales con la naturaleza que fueron afectados por el conflicto armado. Por ejemplo, la conservación de especies de plantas necesarias para las artesanías, la medicina o la cocina tradicional; espacios pedagógicos, culturales o productivos en torno a la naturaleza para propiciar propósitos colectivos entre víctimas, comunidades y comparecientes. En diferentes zonas del país se ha mostrado que la naturaleza tiene un inmenso poder para convocar entusiasmo y esfuerzo de mujeres, jóvenes, víctimas, excombatientes alrededor del cuidado del ambiente. Incluir la naturaleza en estos proyectos puede potenciar sus efectos de reconciliación y reparación.
- La memoria ambiental es fundamental para comprender capas muy profundas de los móviles e impactos de los conflictos. Para ello, es fundamental no considerar la naturaleza como un escenario neutro que alberga un espacio en el que ocurrieron los hechos, sino como un factor fundamental. Los intereses legales e ilegales sobre bienes comunes motivaron siempre la guerra y en muchas ocasiones los determinadores del conflicto promueven algunas formas de relacionamiento y dominación de la naturaleza específicas, basadas en rentabilidad, pero incluso en visiones de desarrollo y preferencias estéticas. La memoria ambiental permite analizar la disputa sobre estos significados de la naturaleza y de la forma de relacionarse con ella en distintos territorios. Esta comprensión permite desarrollar sanciones restaurativas que reparen las raíces mismas del conflicto armado.